



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2702/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2702/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular peticiono copia digital en versión pública del procedimiento que se le practicó a la funcionaria relacionado con supuestas faltas administrativas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: versión pública, responsabilidades administrativas, corporativo Kosmos, sanciones, servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2702/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2702/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentado oficialmente el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825001989**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística en la que se vinculaba a la funcionaria con el "Corporativo Kosmos", o "La Kosmo",

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Indique, además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/UT/SI/1351/2025**, de misma fecha de recepción, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud a acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090161825001428**.

Al respecto, con fundamento en el artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo los siguiente:

Es necesario ampliar, por siete días adicionales, el plazo para emitir la respuesta correspondiente a su solicitud, debido a que la unidad administrativa competente, en cumplimiento al artículo 186, primer párrafo de la ley aplicable a la materia, someterá a consideración del Comité de Transparencia un proyecto de clasificación de información en modalidad de confidencial.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[Sic.]

III. Respuesta. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGRA/3190/2025**, de trece de agosto, signado por la Directora de Atención a Denuncia e Investigación, el cual menciona, lo siguiente:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130, 253 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, mediante oficio **SCG/DGRA/DSR/321/2025** de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, informo:

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de la literalidad de la solicitud de mérito, resulta necesario precisar que

los "procedimientos" a cargo de esta Autoridad, corresponden a los denominados Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, mismos que se substancian y resuelven en estricto apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por tal motivo, se informa que, se considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en trámite o con cierre de instrucción en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entre dicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de **Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en trámite** por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha sostenido en la jurisprudencia número **1a. /J. 118/2013 (10a.)**, cuyo rubro es:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece."

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en trámite o con cierre de instrucción** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en trámite o con cierre de instrucción** en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, mediante oficio SCG/DGRA/DADI/1291/2025 de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, informó:

Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a *"Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística en la que se vinculaba a la funcionaria con el "Corporativo Kosmos" o "La Kosmo", procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Indique, además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción."*, se le informa que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, advierte que se requiere información que no detenta esta Dirección, ya que dicha solicitud refiere a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que es necesario que dicha Secretaría se pronuncie al respecto, motivo por el cual, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se recomienda a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, orientar la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ubicados en Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, número de teléfono 53-45-80-00 Ext. 1599 y 1384 y correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx, asimismo a la Secretaría de la Educación Pública misma que se encuentra ubicada en Donceles No.100, Planta Baja, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020 número de teléfono 55.36.01.10.00 Ext. 52411 y 53417 y correo electrónico: unidadeenlace@nube.sep.gob.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

En ese tenor el sujeto obligado remitió el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/675/2025, de trece de agosto, signado por el Director

de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSAF/1550/2025, de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, firmado por la Subdirectora de Auditoría en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que en referencia a: “Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística

en la que se vinculaba a la funcionaria con el “Corporativo Kosmos”, o “La Kosmo”, este Órgano Interno de Control refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que no se localizó información conforme a la características y/o descripción del interés del solicitante.

En ese sentido, resulta aplicable a manera de referencia el Criterio 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que determina lo siguiente:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Por otro lado, en cuanto al: “...procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Indique, además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción.” (Sic)

Se hace de su conocimiento que, este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad De México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de

la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración del Comité de Transparencia**, la **aprobación de la clasificación de información** en modalidad **Confidencial**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad de **Confidencial** en formato Word.

Sin más por el momento, quedó a sus órdenes.
[Sic.]

De igual forma el sujeto obligado remitió el oficio **SCG/OICSAF/1550/2025**, de doce de agosto, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que en referencia a: "Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística en la que se vinculaba a la funcionaria con el "Corporativo Kosmos", o "La Kosmo", este Órgano Interno de Control refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se hace del conocimiento al peticionario que no se localizó información conforme a la características y/o descripción del interés del solicitante.

En ese sentido, resulta aplicable a manera de referencia el Criterio 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que determina lo siguiente:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadán. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Por otro lado, en cuanto al: "...procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Indique,

además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción." (Sic)

Se hace de su conocimiento que, este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado la prueba de daño correspondiente tal y como se observa a continuación:

[...]

FOLIO: 090161825001428		TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	NO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD: <i>"Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística en la que se vinculaba a la funcionaria con el "Corporativo Kosmos", o "La Kosmo", procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Indique, además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción." (Sic)</i> Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA: Se hace de su conocimiento que, este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite</u> en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E; numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante</u>, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de inferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas inferencias o esos ataques.		

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****Artículo 6. ...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**Artículo 7.****D. Derecho a la información**

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo.90. Compete al Comité de Transparencia:
...
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
<u>LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS</u>
CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN
Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información
(...)
CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo.
Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, esto con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

[Sic.]

De la misma forma, el sujeto obligado remitió el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

IV. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado señala, indebidamente, que la información relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado contra un servidor público es un asunto de índole personal, y que darlo a conocer "implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entre dicho su imagen, honor y dignidad (sic)". Esto es incorrecto porque dicho procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo caso, se inicia con motivo de su conducta como servidor público, no como persona privada. Ninguno de los artículos de la normatividad citados por el sujeto obligado sustenta su negativa a la entrega de información. Además, indebidamente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificó como confidencial la información, y por lo tanto, reservada de por vida, pasando por alto el hecho de que un procedimiento de responsabilidad administrativa tiene etapas y su duración no es por siempre. De hecho, cuando se trata de un asunto cerrado y que causó efecto, se considera concluido y sus resoluciones deben ser divulgadas, salvo en los datos considerados puntualmente personales.
[Sic.]

En este mismo acto la persona recurrente anexó la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

V. Turno. El tres de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2702/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión con diligencias. El cinco de septiembre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

No obstante, lo anterior, con el fin de que este Instituto cuente con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

I. Señale si la persona servidora pública C. Luz Elena González Escobar, cuenta con sanciones administrativas de 2019 a la fecha, de ser afirmativo señale el estatus en que se encuentran actualmente cada sanción, indique cuales fueron a favor o en su caso en contra de la servidora pública.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El dieciocho de septiembre, el sujeto obligado remitió a través del

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los siguientes documentos:

- Oficio SCG/OICSAF/1689/2025 de nueve de septiembre signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

[...]

En referencia al oficio SCG/UT/SI/1256/2025, de fecha treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el Licenciado Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere la información descrita en la solicitud de información pública con número de folio 090161825001428, que a la letra dice:

"Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística en la que se vinculaba a la funcionaria con el "Corporativo Kosmos", o "La Kosmo", procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Indique, además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción." (Sic)

Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se informa que, este Órgano Interno de Control, REALIZÓ UNA NUEVA BÚSQUEDA AMPLIA Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS CON LOS QUE CUENTA Y DEL ANÁLISIS REALIZADO, conforme a "...el estatus en que se encuentran actualmente cada sanción, indique cuales fueron a favor o en su caso en contra de la servidora pública..." (Sic), este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de conformidad en lo previsto en términos del artículo 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados entregarán documentación tal y como se encuentre en sus archivos; así como que la

obligación de proporcionar Información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, **tras una búsqueda amplia y exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa, se informa que, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE AL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, NO SE CUENTA CON “SANCIONES FIRMES EMITIDAS” POR ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, conforme a lo requerido por el solicitante.**

Derivado de los hechos que motivan la respuesta en cuestión, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de este Órgano Fiscalizador obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



[Sic.]

- Oficio SCG/DGRA/3707/2025, de quince de septiembre, suscrito por el Director de Substanciación y Resolución:

[...]

Me refiero al oficio **SCG/UT/SI/1256/2025**, mediante el cual envía la Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090161825001428**, en la que se requiere lo siguiente:

"Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística en la que se vinculaba a la funcionaria con el "Corporativo Kosmos", o "La Kosmo", procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Indique, además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción." (Sic)

Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

En este sentido, con fundamento en los artículos **2, 13, 14, 211 y 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, mediante oficio **SCG/DGRA/DSR/407/2025** de fecha a once de septiembre de dos mil veinticinco, informó:

Al respecto, le informo que la referida solicitud de acceso a la información fue atendida mediante oficio **SCG/DGRA/DSR/321/2025** de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, de conformidad lo previsto en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante, es de señalar que a través del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, derivado del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2702/2025**, el **Órgano Garante**

reformuló el requerimiento primario de su solicitud, disponiendo de *motu proprio* que se atendiera el siguiente requerimiento:

"Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística en la que se vinculaba a la funcionaria con el "Corporativo Kosmos", o "La Kosmo", procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Indique, además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción." (Sic)

De tal forma, es menester de este Sujeto Obligado garantizar que la atención dada a las solicitudes de acceso a la información pública, que sean turnadas a esta instancia, se lleven a cabo a la luz de los principios de máxima publicidad y certeza jurídica; por lo que al advertirse que, de los requerimientos formulados por su persona en la solicitud primigenia, se alude a información que pudiera detentar esta Dirección de Substanciación y Resolución y considerando las recientes modificaciones efectuadas por el INFOCDMX al fondo del asunto que nos ocupa, esta Autoridad tiene a bien emitir la presente respuesta complementaria:

Con base en las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentación tal y como se encuentre en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tras una búsqueda amplia y exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa, se informa que, **DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE AL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO NO SE CUENTA CON SANCIONES FIRMES POR ESTA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.**

Derivado de los hechos que motivan la respuesta en cuestión, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia

confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

VIII. Desahogo de diligencias. El dieciocho de septiembre mediante correo electrónico institucional, el sujeto obligado desahogo las diligencias de conformidad con lo solicitado en el acuerdo señalado.

XI. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto y, el recurso fue interpuesto el tres de septiembre, es decir, al sexto día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria por medio del oficio SGC/OICSAF/1689/2025 Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Ciudad De México y el oficio SCG/DGRA/3707/2025 de quince de septiembre.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Sin embargo, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825001989**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el **Secretaría de la Contraloría General**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- Razones de la decisión

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[...] Proporcione copia digital en versión pública del requerimiento realizado en 2019 a la C. Luz Elena González Escobar, entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a raíz de una nota periodística en la que se vinculaba a la funcionaria con el "Corporativo Kosmos", o "La Kosmo", procedimiento que se le practicó a la funcionaria a fin de determinar si existían hechos que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Indique, además, si dicho requerimiento derivó en otro tipo de procedimiento administrativo. En caso de haberse concluido el procedimiento, indíquelo, y proporcione copia digital del documento de cierre de instrucción. [Sic.]	El Sujeto Obligado indico la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información, ya que podrían generarse juicios sobre la reputación de la persona, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre ésta, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, por lo que se clasificaba la información como confidencial, remitiendo copia del Acta del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El sujeto obligado señala, indebidamente, que la información relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado contra un servidor público es un asunto de índole personal, y que darlo a conocer "implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reitero su respuesta inicial.

entre dicho su imagen, honor y dignidad (sic)". Esto es incorrecto porque dicho procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo caso, se inicia con motivo de su conducta como servidor público, no como persona privada. Ninguno de los artículos de la normatividad citados por el sujeto obligado sustenta su negativa a la entrega de información. Además, indebidamente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificó como confidencial la información, y por lo tanto, reservada de por vida, pasando por alto el hecho de que un procedimiento de responsabilidad administrativa tiene etapas y su duración no es por siempre. De hecho, cuando se trata de un asunto cerrado y que causó efecto, se considera concluido y sus resoluciones deben ser divulgadas, salvo en los datos considerados puntualmente personales.
[Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La Clasificación de la Información.

En primer término, resulta necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Asimismo, es necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas disponen:

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

Por otra parte, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: ***“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN***

DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470**, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el **honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.**

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este **derecho [al honor]**, el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número **I.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por **Tribunales**

Colegiados de Circuito, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: ***DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.***

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.

Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:

- a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
- b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento legal para clasificar la información** como **reservada** por las siguientes razones:

- Si bien, el sujeto obligado consideró que la información petitionada resulta clasificada, lo cierto es que la Contraloría señala la información como confidencial siendo que lo correcto es **reservarla** de conformidad con el artículo 183 de la ley de Transparencia y no el 186.
- Aunado a que, el sujeto obligado dejó de observar que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, debe realizarse conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de una prueba de daño, lo

que en el presente caso **no aconteció, incumpliendo** con lo prescrito en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, dado que no expresó el perjuicio real, demostrable e identificable que podría traer aparejada la difusión de lo peticionado, a lo protegido en la causal señalada por el sujeto obligado, además de que **tampoco expresó** el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que este supera el interés público general de que se difundiera, ni expresó como se adecuaba la limitación de su acceso al principio de proporcionalidad, esto es, que la restricción representara el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- En ese sentido, no existe constancia de que se haya aprobado la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada**.
- Ahora bien, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los sujetos obligados, es a través **del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia**, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, por lo tanto, ante tales circunstancias, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado, **no es posible acreditar completamente la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, referente a la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada**, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo

establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁵; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD⁸.

Por lo que el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice un análisis de la información peticionada mediante el folio **092453825001989**, con la finalidad de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción V del artículo 183 de la Ley de la materia.
- En caso de que sí se acredite la causal referida con antelación, a través de su Comité de Transparencia, emita un Acta, en la que se confirme la reserva, emitiendo la debida prueba de daño fundada y motivada, respecto del caso en concreto, tomando en consideración el procedimiento de clasificación

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

previsto en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos correspondientes, señalados en el considerando anterior.

- Proporcione a la persona recurrente, el Acta de Comité recaída debidamente fundada y motivada, con la prueba de daño correspondiente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.